

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54001-4189-002-2018-01168-00
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT: 800.166.120-0
PARTE DEMANDADA: JHOSEP MAURICIO VILLAMIAR CARRILLO C.C.: 1.093.588.260 Y MIGUEL ANTONIO CACERES C.C.: 88.210.006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por la parte demandante resulta procedente¹, se ordena **ENTREGAR** los depósitos judiciales existentes hasta la fecha, sin que dichos dineros superen la suma de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 014 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b7f1b1747771dd2b99bc03594c9e8eb545c4777bd19c6d467efe94dd9b5494**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se **AVOCA** su conocimiento.

Analizadas las actuaciones surtidas en el diligenciamiento, se advierten circunstancias de índole ritual y sustancial que exigen dar cumplimiento al deber instituido en los numerales 5º y 12º del artículo 42, en concordancia con el canon 132 del Código General del Proceso, esto es, adoptar las medidas autorizadas para precaver situaciones que afecten el procedimiento y llevar a cabo el control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, previo a proseguir con el trámite normal del asunto.

Lo anterior, comoquiera que, revisado el plenario, se observa que:

1. No se ha reconocido a la totalidad de los interesados en el asunto, conforme lo establece el artículo 491 del CGP.

*En tal sentido, se tiene que, MARCOS ANTONIO y DELIA ESTHER HERNANDEZ GALVIS acreditaron ser herederos en primer grado como hijos de la causante LEONOR GALVIS DE HERNANDEZ y que han cedido sus derechos herenciales que les puedan corresponder en la presente causa, por lo que, encontrándose ajustado al artículo 491 del CGP, se procede a **RECONOCER** como interesada de la masa sucesoral a BELEN JOSEFA RINCON DE CUADROS en calidad de cesionaria de los precitados, quien acepta la herencia con beneficio de inventario¹.

2. En el trámite del emplazamiento realizado en cumplimiento de lo ordenado en el numeral quinto del auto proferido el 22 de agosto de 2019, se anotó erróneamente que se trata de proceso ejecutivo.

*Advertida tal falencia, se ordena **EFFECTUAR** nuevamente la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

3. No se observa actuación que evidencie el ingreso del presente proceso sucesorio al Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme lo exige los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

¹ Escritura Pública No. 700 del 18 de febrero de 2019.

REFERENCIA: SUCESION
RADICADO: 540014189002-2019-00759-00
PARTE DEMANDANTE: LUZ ELIDA HERNANDEZ GALVIS Y OTROS
CAUSANTE: LEONOR GALVIS DE HERNANDEZ

*En ese orden, se dispone **INCLUIR** el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, para los fines pertinentes.

Establecido lo anterior, se aprecia en el diligenciamiento, acta de terminación del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado por mutuo acuerdo, presentada por el Dr. Donatto Hernán García Vargas en coadyuvancia con sus poderdantes y certificación de paz y salvo por concepto de honorarios.

De los precitados documentos, se acredita el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la que se procede a **ACEPTAR** la renuncia al mandato otorgado. Consecuente con lo anterior, se dispone **REQUERIR** al extremo demandante para que, si lo estima pertinente proceda a designar un nuevo apoderado que represente sus intereses.

Igualmente, se observa memorial presentado por la Dra. Leyda Isabel Guate Arango, a través del cual solicitó autorización para la instalación de medidores de agua y energía eléctrica en el inmueble que integra la masa sucesoral.

Al respecto, se le advierte que, la solicitud transmitida no se enmarca dentro de los parámetros de competencia, ni propósito de la causa que se adelanta, por lo que no resulta procedente emitir pronunciamiento en tal sentido, correspondiéndole acudir a las jurisdicciones pertinentes.

Cumplidas las órdenes y fenecido el término, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66bbbf9a8c0a37d9da3a63e103966831224ed570ca5279764d0f1ac655113ec6

Documento generado en 09/06/2023 08:54:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el asunto se aprecian los siguientes memoriales: i) Certificados de las diligencias de notificación surtidas para llevar a cabo el enteramiento de la demandada; ii) Comprobante de inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de la demandada; iii) Solicitud para que se profiera sentencia; iv) Solicitud de reconocimiento de personería jurídica; y v) Renuncia al mandato otorgado.

Al respecto, se aprecia que la demandada se notificó del presente asunto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso¹. Dentro del término otorgado no se presentó contestación de la demanda ni se formularon excepciones de mérito, por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra.

De otro lado, se observa que ya se encuentra materializado el embargo decretado en el asunto, por lo que se dispondrá librar el correspondiente Despacho Comisorio a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Atendiendo a que el memorial aportado por Gloria del Carmen Ibarra Correa cumple las exigencias del artículo 76 del CGP, se procederá a aceptar la renuncia al mandato otorgado. Así mismo, se dispondrá reconocer personería jurídica a Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

¹ Folio 004 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189003-2021-00519-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
PARTE DEMANDADA: BELKIS ZULAY BARON MEDINA C.C.: 60392846

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Belkis Zulay Barón Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 60.392.846, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendado 13 de agosto de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al mandato otorgado presentada por Gloria del Carmen Ibarra Correa, por cumplir las exigencias del artículo 76 del CGP.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a Paula Andrea Zambrano Susatama como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: COMISIONAR al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 260-307-019 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Diagonal 25 # 23-160 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1 Manzana 1 Interior 19 Apto. 504 de Cúcuta, propiedad de la demandada Belkis Zulay Barón Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 60.392.846. **LIBRAR** el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555201339460b301485595791c7bb3a2df35ec8f553b75632ce38bbe246dfdc3**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes en el asunto se aprecia que la demandada se notificó del presente asunto de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291¹ y 292² del Código General del Proceso. Dentro del término otorgado no presentó contestación de la demanda ni formuló excepciones de mérito, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, se dispondrá seguir adelante la ejecución en su contra.

De otro lado, observando que mediante proveído del 2 de agosto de 2022 se decretó el secuestro del bien inmueble objeto de cautela dentro del asunto y se comisionó el Inspector de Policía de la localidad, sin que se observe actuación encaminada a materializar lo allí dispuesto, por lo que se ordenará requerir a la parte demandante para que indique las gestiones adelantadas y las resultados de la actuación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Julieth Andrea Gómez Silva identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.698.724, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 1 de octubre de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Folio 007 del expediente digital.

² Folio 004 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189003-2021-00658-00
PARTE DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
PARTE DEMANDADA: JULIETH ANDREA GOMEZ SILVA C.C.: 1073698724

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 1.900.000. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que indique las gestiones adelantadas y las resultas de lo ordenado en proveído de fecha 2 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f091ab7f75cb33efef62f855411a68d1495d484c3818fec12c7e3f8ff019f69d**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

En conocimiento de la parte demandante el memorial allegado por Sanitas EPS a través del cual comunicó la dirección del demandado¹.

En atención a lo anterior, se ordena **REQUERIR** a dicho extremo para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, adelante las gestiones pertinentes encaminadas a notificar a la pasiva del presente asunto, conforme las normas que rigen puntualmente dicho acto procesal –artículos 291 y 292 del Código General del Proceso- so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 *ibídem*.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado, el Despacho procede a **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. Gloria del Carmen Ibarra Correa identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Atendiendo que se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con FMI No. 260-228204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 22 A #3AN-15 (Manzana 19 Lote 4) Barrio Las Palmeras de Cúcuta, propiedad de Abelardo Chacón Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.215.995, se procede a **DECRETAR** su secuestro.

Para el efecto, se dispone **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta - Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 027 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c98211038dc80e852829014f29240a977b1cb14c3cb12e7933303f1319ee4f2d**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2021-00750-00
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. NIT: 830.001.133-7
DEMANDANDO: JAIRO ALBERTO TEJADA MARTINEZ C.C.: 1.090.416.412 Y ERIKA YULIETH GARCIA MENDOZA
C.C.: 1.090.416.103

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la curadora ad-litem designado en el asunto no dio respuesta al requerimiento del Despacho, en aras de imprimir celeridad al presente trámite y garantizar el debido proceso de la parte demandada, de conformidad con el inciso segundo del artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del cargo y en su lugar se designa a Belén Vargas Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 37.392.351 y T.P. 353.622, para que represente los intereses del extremo pasivo.

Se le advierte que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del CGP. COMUNICAR la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35f8103fba49e5b6057d19ee084a4dcef598ce01836c0dc0c189c327aaabaccd**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la documentación a través de la cual la parte demandante pretende acreditar las diligencias de notificación de los demandados, se advierte que se indicó erradamente la dirección de esta sede judicial “Avenida 4e #3E-32 – Avenida Gran Colombia Edificio Leidy”.

En este punto, para los fines pertinentes, se precisa que actualmente el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la pasiva, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

Atendiendo la instrucción administrativa remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Norte- se dispone OFICIAR a la entidad mencionada e INSTAR al demandante para que procure la materialización de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51abb1bfcebd8505cc5a7ced317679c3ac7bf90d2e6d1f959ae4bfc59b8b983

Documento generado en 09/06/2023 08:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con fundamento en que la parte demandada normalizó su crédito, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo decretadas y practicadas en el asunto. Por secretaría, oficiar y tener en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc06a0c706c4e8e89d6f4b96af74d387b0f62aca8ddd0d3483df128bebd9a**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten las siguientes falencias que impiden validar la actuación.

*En la notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, realizada el 25 de abril del cursante, se indicó erradamente el horario de atención de esta sede judicial. Nótese que, la misiva señala “de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m.”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

*En la misma comunicación se indicó la “Mz G Lote 11 Primera Etapa Ciudadela Juan Atalaya”, siendo que actualmente el Juzgado se ubica en la Manzana 13 D1 Lote 1A barrio Cúcuta 75 Ciudadela Juan Atalaya.

*Aunado a lo anterior, se advierte que no se previno al demandado para que “(...) compareciera al Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (...)”, como lo prevé tácitamente la norma en cita.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la pasiva, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

En conocimiento de la parte demandante las respuestas remitidas en virtud a las medidas cautelares decretadas¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 011, 012, 014 al 017, 019 al 021 y 026 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007f0cb4510ebd6945e7447240de13d203b7b9da02c9344e525ba50b6d8258ca**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se advierten las siguientes falencias que impiden continuar el procedimiento.

1. Nótese que en la demanda se cita como dirección de notificaciones del demandado la Calle 13 No. 3 4-14 La Victoria, Cúcuta, y la diligencia de notificación fue remitida a la Calle 3 # 4-14 La Victoria; por lo que se hace necesario que la parte actora aclare la dirección de notificaciones.
2. En la certificación de gestión del envío de fecha 8 de febrero de 2022¹, expedida por la empresa Enviamos Comunicaciones S.A.S., se señala como resultado del envío “*Dirección incorrecta*”, y dentro de las observaciones se informa que: “*En la dirección se encuentran 12 apartamentos – se preguntó y nadie conoce al destinatario*”. Así mismo, dentro de la misiva enviada, se señaló desatinadamente que “*(...) De conformidad con lo establecido en el Art. 291 del C. G. del P. y modificación que realizó el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, Artículo 8, se le informa que transcurrido Dos (10) días hábiles siguientes al recibo de este envío, usted queda notificado (...)*”.

En este punto, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, pues los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se encuentran individualmente determinados para cada normatividad, siendo improcedente realizar una mixtura en la práctica del acto procesal.

3. Dentro de la comunicación remitida el 3 de mayo del cursante², nuevamente la empresa de mensajería informa que: “*En la dirección hay 15 apartamentos, se preguntó por el destinatario a algunos residentes e informan que no lo conocen*”.
4. Adicionalmente se precisa una aplicación errada de la norma, toda vez que si lo que pretende realizar es la notificación del demandado a una dirección física, no es viable recurrir a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213

¹ Folio 007 del expediente digital.

² Folio 017 del expediente digital.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00015-00
PARTE DEMANDANTE: SU MOTO DE LA FRONTERA S.A.S.
PARTE DEMANDADA: JEAN CARLOS RODRIGUEZ MEZA

de 2022, toda vez que la citada norma regula las notificaciones electrónicas a través de mensaje de datos.

Por lo expuesto, se tiene por no efectuada la notificación del demandado y se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que realice el enteramiento en debida forma, atendiendo a lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c8d624856bf0bdc93e7a3d97890380bbdda8b7d57d95b608afdfd7252a8be2**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las documentales aportadas por la parte demandante a través de las cuales pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación de la pasiva, se verifica que no se realizó la advertencia contenida en el inciso segundo del artículo 421 del CGP que señala: “si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda”.

Por lo expuesto habrá de efectuarse nuevamente dicho acto procesal, teniendo en cuenta lo aquí señalado y la exigencia dispuesta en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2865f671296a55ae30f407acbf6d0c2cc1e9efb15e69bf05a58a475e928cd17**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189003-2022-00069-00
PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT: 901.128.535-8
PARTE DEMANDADA: ROSALBA PARADA PALLARES CC: 27814148 y CIRO MANUEL JAIMES MENDOZA CC:
13475193

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En aplicación del control de legalidad dispuesto en el artículo 42 del CGP en concordancia con el canon 286 ibidem, se procede a **CORREGIR** el mandamiento de pago calendado 17 de febrero de 2022, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO:** Ordenar a ROSALBA PARADA PALLARES CC: 27.814.148 y CIRO MANUEL JAIMES MENDOZA CC: 13.475.193, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., NIT: 901.128.535-8, las siguientes sumas de dinero (...).”*

Igualmente, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de la pasiva, teniendo en cuenta que la determinación aquí adopta forma parte integral del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71197032ebdcb43a9d9070c8776a61599e4a380b2d09ffd211a74681ce999dc8**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 de la norma procesal civil, se procede a **CORREGIR** el numeral primero del auto del 17 de febrero de 2022 a través del cual se decretaron medidas cautelares dentro del asunto, en lo que respecta al número de identificación de la demandada, el cual quedará así:

“(...) PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ROSALBA PARADA PALLARES CC: 27.814.148 identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-241538, se requiere a la oficina de instrumentos públicos para que registre la medida cautelar ordenada y se sirva allegar constancia de la misma.”

En virtud de lo anterior, se dispone **COMUNICAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta la medida cautelar decretada, así como también lo decidido en el presente proveído.

Adjuntar copia de las providencias y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **142ac1176357fd2f9dc4844596702cad5fc1484f99471865690eec01909d1910**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 7 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago, al paso que, se ordenó llevar a cabo las diligencias de notificación de dicha providencia a la pasiva. Sin embargo, no reposa prueba que acredite tal actuación.

Por lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, en el sentido de efectuar las diligencias pendientes a fin de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda, con plena observancia de las disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Obligación que deberá cumplir en el plazo señalado, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P.

En conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 003 del cuaderno de medidas cautelares.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2645414d6d3f7389c4349a6dbbfc74066cdd5d58a39d7e78422e74ac680c3e7b**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00163-00
PARTE DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA CC: 79.286.088
PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS VERA ROSES CC: 13.171.918 y RUTH BELÉN LAGUADO ORTEGA CC:
60.389.227

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Analizada la documentación a través de la cual la parte actora pretende acreditar las diligencias de notificación de los demandados, se advierte que la comunicación fue remitida a la dirección física del demandado con la invocación del trámite dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que regula la notificación a través de mensaje de datos, cuando lo correspondiente era efectuarla conforme lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.

Bajo tal apreciación, resulta notoria la confusión entre los actos procesales de enteramiento de la pasiva, pues los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 se encuentran individualmente determinados para cada normatividad, resultando improcedente realizar una mixtura en las actuaciones, por lo que resulta forzoso efectuar nuevamente la actuación.

En virtud de lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de los demandados, teniendo en cuenta lo aquí señalado y en plena observancia de los rituales determinados en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, en tanto que, no se observan en el diligenciamiento direcciones electrónicas de aquellos que permitan realizar el enteramiento por este medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0040558abf69682808ba826888394cb4c6b66a529c6a5cd3c215614594c1ea8**

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones, se aprecia que la parte demandada se notificó personalmente bajo los preceptos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, constituyó apoderado judicial, contestó la demanda, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y formuló excepciones de mérito.

En ese orden, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a MARÍA FERNANDA SALCEDO MONSALVE como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En aras de continuar el trámite correspondiente, se ordena **DAR** aplicación a lo dispuesto en el artículo 319 del CGP, en concordancia con el canon 110 de la misma legislación. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388705bd034e948f8e5e6105b8609b9c80ca133d78532925463d9dced93ef20**

Documento generado en 09/06/2023 08:54:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

En aplicación del control de legalidad dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 286 ibidem, se procede a **CORREGIR** el mandamiento de pago calendado 28 de abril de 2022, en lo que respecta al número de identificación de la demandada Diana Marcela Campuzano Saldarriaga y en el valor establecido como saldo a capital adeudado en el pagaré No. 8579, el cual quedará en los siguientes términos:

“PRIMERO: Ordenar a DIANA MARCELA CAMPUZANO SALDARRIAGA CC: 37.293.357, BELCY LILIANA ANGARITA GUALDRON CC: 37.275.437 y MARIA DE LA CRUZ PARRA LUNA CC: 60.301.612, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER FOTRANORTE NIT: 800166120-0**, la siguiente suma de dinero:

A. Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$15.498.132) por concepto de saldo a capital adeudado en el pagaré No. 8579, más intereses moratorios causados desde el 30 de marzo del 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.”

En virtud de lo anterior, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación de las demandadas Belcy Liliana Angarita Guadrón y María de la Cruz Parra Luna, bajo los parámetros establecidos en los

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189003-2022-00199-00
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT: 800.166.120-0
PARTE DEMANDADA: DIANA MARCELA CAMPUZANO SALDARRIAGA CC: 37.293.357, BELCY LILIANA ANGARITA GUALDRON CC: 37.275.437 y MARIA DE LA CRUZ PARRA LUNA CC: 60.301.612

artículos 291 y 292 del CGP, teniendo en cuenta que la presente determinación hace parte integral del mandamiento de pago.

En tal sentido, se procede a **AGREGAR** como nueva dirección de notificación de la demandada Parra Luna la Calle 0AN # 0E-60 del barrio Quinta Bosch de Cúcuta.

En cuanto a la demandada Diana Marcela Campuzano Saldarriaga, se ordena **NOTIFICAR** a través de la dirección electrónica que reposa en sus memoriales. En consecuencia, se dispone **REMITIR** el link del proceso para que se entere en debida forma de las actuaciones surtidas y de lo dispuesto en el presente proveído a efectos de que ejerza su derecho de defensa y contradicción. Se le advierte que, el término dispuesto en el mandamiento de pago para el efecto, se contará a partir de la fecha en que reciba el correo electrónico enviado por el Despacho con la información requerida; data desde la cual se tendrá por notificada del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe25691c742e9d04e51683893fe8bc099906b202aa08c4e86dd116c11d1c9b78**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada Diana Marcela Campuzano Saldarriaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.293.357, en la Clínica Santa Ana de Cúcuta. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$30.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 50% del salario que devenga la demandada Belcy Liliana Angarita Gualdrón, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.275.437, en la entidad Extra Rápido Los Motilones de Cúcuta. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$30.000.000.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de los dineros asignados por concepto de mesadas pensionales y demás emolumentos devengados por la demandada María de la Cruz Parra Luna identificada con cédula de ciudadanía No. 60.301.612, pensionado de COLPENSIONES. **COMUNICAR** al pagador o empleador para que retenga las respectivas sumas de dinero y constituya certificado de depósito a órdenes del juzgado a través de la cuenta No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia; en caso contrario responderá por dichos valores conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 593 del CGP. **LIMITAR** el embargo a la suma de \$30.000.000.

CUARTO: DECRETAR el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con FMI No. 260-243574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 21 #2-114 Mza K Lote 40 de la Urbanización García Herreros (Calle 21 Interna de la Urb. García Herreros IV Etapa Manz. K Lote # 40) de Cúcuta,

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189003-2022-00199-00
PARTE DEMANDANTE: FOTRANORTE NIT: 800.166.120-0
PARTE DEMANDADA: DIANA MARCELA CAMPUZANO SALDARRIAGA CC: 37.293.357, BELCY LILIANA ANGARITA GUALDRON CC: 37.275.437 y MARIA DE LA CRUZ PARRA LUNA CC: 60.301.612

propiedad de Belcy Liliana Angarita Guadrón, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.275.437.

Para el efecto, se dispone **COMISIONAR** al Inspector de Policía de Cúcuta - Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf8f006e25d29492e2b1e864a85dea133b7d60ba42ede2fe870aae8c4e173c5**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisadas las actuaciones obrantes dentro del asunto, se aprecia memorial a través del cual se aporta la notificación de que trata el artículo 292 del CGP enviada a Nixon Arfer Cáceres Rangel, sin que se observe la citación preceptuada en el artículo 291 del CGP; por lo que resulta necesario **REQUERIR** a la parte actora para que aporte el documento que se echa de menos, o en su defecto, proceda a rehacer el trámite teniendo en cuenta el orden previsto en las normas propias para el efecto.

Sin menoscabo de lo anterior, del estudio de la comunicación remitida bajo los preceptos de que trata el artículo 292 del CGP, se aprecia que se remitió a una dirección diferente de la aportada con el escrito de la demanda, por lo que se **REQUIERE** a la parte actora para que aclare dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb773c25796f15b0a5588a7e9c226483a5ec6860431e0dd172a7633ac5077e0**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540014189003-2022-00267-00
PARTE DEMANDANTE: MARIA MIRYAM PARADA CC: 27.673.273
PARTE DEMANDADA: NIXON ARFER CACERES RANGEL CC: 88.168.252

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Verificado el asunto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que aporte las documentales que demuestran el trámite surtido frente a la medida cautelar decretada en el numeral segundo del auto calendado 26 de mayo de 2022, comoquiera que desde esa fecha fue comunicada, sin que obre en el diligenciamiento pronunciamiento alguno.

En conocimiento de la parte demandante, la respuesta remitida por la Policía Nacional¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 008 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d0e9113cc731544ad63cb886102d95c7b7a4551618c94bc9ee7129d35e34ab**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que tratan los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se designa a Manzur David Gene Conde identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.489.665 y TP. 351.867 en calidad de curador ad-litem de Adriana Patiño Durán identificada con cédula de ciudadanía No. 27.591.189 y de los terceros indeterminados vinculados dentro del presente asunto.

Se le advierte que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del Código General del Proceso. **Comunicar** la presente decisión.

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte demandante, las respuestas emitidas por la UARIV¹, la Superintendencia de Notariado y Registro² y la ORIP³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 017 del expediente digital.

² Folio 021 del expediente digital.

³ Folio 024 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d384fca98c6a3cdd1d932849a21fc2f1a8240ef8d96040cd72a6c0eee8940b**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la existencia del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y que dentro del término otorgado no presentó contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 *ibídem*.

De otro lado, atendiendo que se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el inmueble objeto de cautela dentro del asunto, se procederá a decretar su secuestro. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra María Ruth Padua Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 60.329.706, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 2 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 560.000. Por Secretaría liquídense.

QUINTO: DECRETAR el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 260-318454 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 7 # 7-67 LT 1 Barrio Chapinero de Cúcuta, propiedad de María Ruth Padua Maldonado identificada con cédula de ciudadanía No. 60.329.706. Para el efecto se comisiona al Inspector de Policía de Cúcuta -Reparto- con amplias facultades de ley, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00278-00
PARTE DEMANDANTE: JOSE ANGEL TUTA RAMIREZ CC: 13.241.604
PARTE DEMANDADA: MARIA RUTH PADUA MALDONADO CC: 60.329.706

allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5b167da9bd183a5abb653c248065e33b242c09c08237129610d24487bde059**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SIMULACION DE CONTRATO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00280-00
PARTE DEMANDANTE: LIGIA MARÍA GELVEZ RIVERA CC: 60.388.047
PARTE DEMANDADA: YOHN ALEXIS MARCIALES GELVEZ CC: 1090434089

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, toda vez que la diligencia de notificación realizada resultó infructuosa y desconoce otra dirección física o electrónica.

En ese orden, por resultar procedente conforme los parámetros establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **DECRETA** el emplazamiento del demandado Yohn Alexis Marciales Gelvez, identificado con cédula de ciudadanía No.: 1.090.434.089. **EFECTUAR** la respectiva actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término dispuesto, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3fe5a6d068c9fd4975e10aa9e5531f7e627f2908bc4834ed93b6cdd81a61545**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Atendiendo lo ordenado en auto proferido el 23 de junio de 2022, se ordena **COMUNICAR** a la entidad correspondiente la medida cautelar.

Adjuntar copia de la citada providencia y **ADVERTIR** que en virtud del Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el presente asunto se encuentra bajo el conocimiento de esta Unidad Judicial, circunstancia que **DEBERÁ** tenerse en cuenta al momento de acatar lo ordenado.

Así mismo, adviértase a la mencionada que, en adelante, las sumas objeto de retención deben ser depositadas en la cuenta para depósitos judiciales No. 540012051102 del Banco Agrario de Colombia de Cúcuta a nombre de este Juzgado.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Informar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62876a4a1265826e4dce9f500271e5bccefdde4945d83eae5d6662bad593cd7**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que en el plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se designa a la Dra. Brenda Dahiana Cárdenas Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.886.586 y TP. 353.178 en calidad de curadora ad-litem de Vladimir Moncada Porras identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.734.089. Se le advierte que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar, conforme lo establece el artículo 48 del Código General del Proceso. **Comunicar** la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d47683f96201e4c683294a5fb654044f6fd1aa525060a2f6ce0ff8a366b6fa**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-4189-003-2022-00327-00
PARTE DEMANDANTE: JUAN CARLOS RODRIGUEZ GARCIA CC: 11.188.874
PARTE DEMANDADA: JUSNEY ANDREA ORTEGA LAZARO CC: 1.090.420.195

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la demandada fue notificada personalmente el 16 de mayo del cursante y que dentro del término otorgado no presentó contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo dispuesto en el precepto 440 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Jusney Andrea Ortega Lázaro identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.420.195, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 23 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 420.000. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e52c2b28959dbc00a965ce25b67d3e8565540c450c379901bff121c9c13dc81**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:09 AM

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que se encuentra inscrito el embargo del vehículo objeto de cautela en el Registro Único Nacional de Tránsito¹, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR la aprehensión del vehículo de placa FRQ 196, propiedad de Jusney Andrea Ortega Lázaro identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.420.195. **COMUNICAR** a la autoridad competente.

SEGUNDO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito para que realice la diligencia de secuestro de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 595 y 601 del C.G.P., en armonía con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 y la Circular DEAJ019-1408 emanada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Para el efecto, se ordena **REMITIR** despacho comisorio con los insertos del caso.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del CGP. En consecuencia, para los fines pertinentes la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

TERCERO: En conocimiento de la parte actora, los oficios allegados como respuesta a las medidas cautelares decretadas², para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folio 009 del expediente digital.

² Folios 010 al 013 y 016 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3d12fe05aadf730d367a28e39c751b7869feed1b00350d694c79e4f82f5ce5**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisada la documental aportada por la parte demandante a través de la cual pretende acreditar el cumplimiento de las diligencias de notificación personal de la pasiva, se advierten las siguientes falencias que impiden continuar el procedimiento.

*Se indicó erradamente el horario de atención. Nótese que, la misiva señala “de 8 am a 12 m y 2 pm a 6 pm”, cuando lo correspondiente es 7:30 am a 3:30 pm jornada continua, tal como lo dispuso el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander mediante Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021.

*No se previno al demandado para que compareciera al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación en su lugar de destino, tal como lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que efectúe en debida forma las diligencias de notificación de la pasiva, teniendo en cuenta lo aquí señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec580f0e316751b08cabb668a5de0ba0cb825dcf141d7475c048aa332cb1f2f**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189003-2022-00333-00
PARTE DEMANDANTE: VICTOR HUGO RICO GONZALEZ CC: 1.090.529.738
PARTE DEMANDADA: JESUS DAVID JAIMES BECERRA CC: 1.090.494.883

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 6 de octubre de 2022, se decretó el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 260-119406 de propiedad del demandado Jesús David Jaimes Becerra identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.494.883, al tiempo que se comisionó al Inspector de Policía de la localidad – Reparto, sin que se observe materialización de lo allí dispuesto, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que informe las gestiones realizadas en tal sentido y las resultas del trámite ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fff4296cb1b3ef9c6262058b73e855171bab3baec20bc12f45387476d7a4ed7**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que la apoderada judicial de la parte demandante aporta nueva dirección de notificación del demandado.

Se ordena **AGREGAR** nueva dirección física y electrónica de notificación del demandado JOSE EDGAR ZULUAGA AGUDELO zuluagananci86@gmail.com y Calle 46 N 19-62 Barrio Centro de Bucaramanga.

En virtud de lo anterior, se dispone **REQUERIR** a la parte actora para que lleve a cabo las diligencias de notificación de la pasiva de conformidad con los preceptos que rigen dicho acto procesal.

En conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por las entidades bancarias¹, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Folios 005 al 009 y 012 del expediente digital.

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a471447f3c685ae202551c2629dbd45dc7eabe72e94c6f506cd574ef094998a**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procederá a avocar su conocimiento.

Revisado el expediente se aprecia que, el demandado se notificó personalmente del presente asunto y allegó memorial a través del cual contestó la demanda. No obstante, verificado su contenido no se percibe oposición a las pretensiones o formulación de medios exceptivos, ya que su intervención se limitó a proponer “*una facilidad o método de PAGO definido en cuotas moderadas de acuerdo a mi sustento*”.

En ese orden, se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por Josué Daniel Castañeda Ávila, a través del cual expuso su intención de pago de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, para los fines que estime pertinentes.

Sin perjuicio de las actuaciones extraprocesales que realicen los extremos de la litis, se tiene que, en el presente asunto no fueron propuestas excepciones por el ejecutado, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en su contra, en aplicación de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De otro lado, previo a emitir pronunciamiento relativo a la diligencia de secuestro, se ordenará requerir a la parte demandante para que allegue evidencia de la inscripción del embargo decretado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra Josué Daniel Castañeda Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 88.252.690, de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago calendarado 14 de julio de 2022.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540014189003-2022-00345-00
PARTE DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN LARROTA MONTERO CC: 88.199.051
PARTE DEMANDADA: JOSUE DANIEL CASTAÑEDA AVILA CC: 88.252.690

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. LIQUIDAR.

SEXTO: EN CONOCIMIENTO de la parte demandante el escrito presentado por el demandado, obrante a folio 005 del expediente digital, a través del cual expuso su intención de pago de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO: REQUERIR al extremo ejecutante para que allegue las documentales que acrediten la inscripción del embargo sobre el inmueble objeto de cautela dentro del asunto, a efectos de resolver su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7698a851c1011f675b7b848001610a7b793653ae790ef9922aeb8f7fa94b9f4**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, prorrogado por el CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, a través del cual se dispuso el traslado transitorio de este Despacho Judicial ubicado en el barrio La Libertad con destino a la localidad de Atalaya, además de la remisión de la mitad de los procesos asignados previamente al Juzgado Tercero Homólogo, dentro de los cuales se encuentra el presente asunto, se procede a **AVOCAR** su conocimiento.

Revisado el expediente, se aprecia que mediante auto proferido el 4 de agosto de 2022 se admitió la demanda y se emitieron otras órdenes de las que no se evidencia su ejecución.

Por lo anterior, se dispone **EFFECTUAR** el trámite de emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

Así mismo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-104791, en acatamiento de lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, **INFORMAR** la existencia del proceso a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural, Agencia de Renovación del Territorio, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Personería Municipal para que efectúen las declaraciones a las que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Yuli Paola Ruda Mateus

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68560391ec65f7817e99819ad0686fabe1bf06223cf0152be9256f1efbef239f**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00079-00
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ
PARTE DEMANDADA: MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas solicitadas. En consecuencia, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 092-17353 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Rosa de Viterbo, propiedad del demandado MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO identificado con CC No. 88.270.176, adquirido en común y proindiviso, mediante adjudicación de sucesión (1/3 parte del 50%) de la causante Ana Rosa González. **COMUNICAR** al Registrador de Instrumentos Públicos señalado, a efectos de que proceda a inscribir la medida y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del C.G.P.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Para los fines pertinentes, la comunicación de la presente decisión se surtirá con su remisión mediante mensaje de datos de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61d5a0126f43eaff8da6801b4a4cd8afa1f912ad9cc618369f17130943a5184**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés

En acatamiento de lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia proferida el 5 de junio de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta en sede de tutela y verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se libraré la orden de pago solicitada. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ORDENAR a MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO identificado con CC No. 88.270.176, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague a **ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ identificada con CC No. 37.659.949**, las siguientes sumas de dinero:

- i. DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21114111028. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 8 de abril de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- ii. ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$11.300.000) por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la letra de cambio No. LC- 21115148621. Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de mayo de 2022 hasta el 23 de septiembre de 2022. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que los títulos valores no pueden ser puestos en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlos bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00079-00
PARTE DEMANDANTE: ANYI CAROLINA ESTRADA PEREZ
PARTE DEMANDADA: MAURICIO ALBERTO TAMAYO CALIXTO

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. * En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df7ba8d3e6c6a15557bc89ad27ede08cba0970551a4778924e68962a367ddc6**

Documento generado en 09/06/2023 08:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés.

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante tendiente a desvirtuar el auto calendarado 31 de mayo de 2023, a través del cual se resolvió rechazar la presente demanda.

Sería del caso proceder al análisis de la inconformidad, si no se observara que fue presentada de manera extemporánea, circunstancia que invalida emitir un pronunciamiento de fondo, ante el incumplimiento de los presupuestos que habilitan la figura jurídica.

Téngase en cuenta que, el artículo 318 del Código General del Proceso, exige *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*.

Recuérdese además que, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el horario establecido para este Despacho Judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

En ese orden de ideas, se advierte que el auto recurrido se publicó por estado el 1 de junio de 2023, cumpliendo el término *de los tres (3) días* dispuestos en la norma en cita, el 6 del mismo mes y año a las 3:30 p.m. No obstante, el memorial que contiene la inconformidad fue presentado el 6 de junio de 2023 a las 4:20 p.m.

Por lo anterior, se establece que la recepción de la misiva en cuestión tuvo lugar después del cierre del Despacho del día en que venció el término, incumpliendo los parámetros dispuestos en el inciso cuarto del artículo 109 del CGP, por lo que, se itera, resulta forzoso su RECHAZO por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2d181cf08d21d1fc3d1d8c6a5d3eb37f1a2581b960fd37f7cb3c691f29ace3**

Documento generado en 09/06/2023 11:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés

Encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto que precede, sin que en el expediente se aprecie actuación en tal sentido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a945b8d9d2f96c7d60d18a44b154a60a002025589b805c24e86cf880e33327b**

Documento generado en 09/06/2023 11:02:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y encontrándose fenecido el término conferido a la parte actora para que subsanara las falencias advertidas en auto proferido el pasado 31 de mayo de los cursantes, sin que se aprecie actuación en tal sentido durante el plazo otorgado para el efecto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Recuérdese que, conforme lo dispuesto en el Acuerdo CSJNS2021-203 del 1 de septiembre del 2021 emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el horario establecido para este Despacho Judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.

En ese orden, se advierte que, el memorial presentado por el extremo activo fue recibido de manera extemporánea, pues su recepción tuvo lugar después del cierre del Despacho del día en que venció el término, esto es, el 8 de junio de 2023 a las 5:17 p.m., incumpliendo los parámetros establecidos en el inciso cuarto del artículo 109 del CGP.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INFORMAR a la Oficina de Apoyo Judicial -Reparto- lo aquí decidido para la respectiva compensación, conforme lo indicado en el inciso final del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yuli Paola Ruda Mateus
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16e2f5c1e134548cd6613389db76b6e7ac9a458fe8aae7277bdc2dbf50c5280**

Documento generado en 09/06/2023 11:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00152-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: HEINER YURLIAN PARADA PUENTES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés

Reunidas las exigencias dispuestas en el artículo 599 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta de placa NLR80F, propiedad de HEINER YURLIAN PARADA PUENTES identificado con CC No. 1004805775.
COMUNICAR al Director de Tránsito y Transporte de Cúcuta.

El presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Comunicar de acuerdo con las previsiones del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo que, conforme a lo allí dispuesto, la remisión de esta decisión mediante mensaje de datos se presume auténtica y no podrá desconocerse siempre que sea enviada desde el correo institucional de esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a352e3f6d36edddfb11b7ec7f10360d9d1f4c5c523facb65cd176b6d171f9fe**

Documento generado en 09/06/2023 11:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Lunes a viernes, 7:30 a.m. a 3:30 p.m. jornada continua.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés

Verificado el cumplimiento de las exigencias dispuestas en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022 y por haberse aportado título que contiene obligación clara, expresa y exigible a cargo de la pasiva, con fundamento en los artículos 422 y 430 del CGP, se **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a **HEINER YURLIAN PARADA PUENTES** identificado con **CC No. 1004805775** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pague al **FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.** identificada con **NIT 900505564 – 5**, las siguientes sumas de dinero:

- i. OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$8.793.180) como importe total de la obligación contenida en el pagaré No. 25915266.
- ii. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ADVERTIR al demandante que el título no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial y deberá conservarlo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real y efectiva cuando se le requiera.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada a la dirección física conforme lo disponen las normas que rigen el acto procesal -artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. *En caso de querer hacer uso de la dirección electrónica deberá cumplir previamente a cabalidad la exigencia dispuesta en el inciso 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las evidencias correspondientes de como obtuvo la misma, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. En cualquier caso, deberá aplicarse el procedimiento individualmente determinado para cada normatividad.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

QUINTO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00152-00
PARTE DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
PARTE DEMANDADA: HEINER YURLIAN PARADA PUENTES

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY como apoderado de la parte demandante, conforme los términos del artículo 75 del CGP y para los efectos del mandato conferido.

SEPTIMO: INFORMAR que las providencias judiciales serán publicadas a través de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial -Acuerdo PCSJA21-11840 de 2021, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24080849034a299c53d231919555e16b36c7f090336504ff7eb3ab4f60fb92c7**

Documento generado en 09/06/2023 11:02:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de junio de dos mil veintitrés

Estudiada la demanda de la referencia junto con sus anexos, se advierten las siguientes falencias que deberán ser subsanadas:

-Existe incongruencia entre el hecho quinto y la pretensión A.- en lo relativo a las fechas.

Lo anterior, por cuanto en el hecho quinto se menciona que los demandados adeudan los cánones correspondientes a los meses diciembre, enero, febrero, marzo y abril de 2022, sin embargo, en la pretensión A.- se estipularon datas diferentes. Situación que deberá ser aclarada a la luz de lo dispuesto en los numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

-Deberá indicar el lugar donde se encuentra el original del título objeto de ejecución, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

-Deberá cumplir a cabalidad la exigencia dispuesta en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en lo que respecta a la dirección electrónica de los demandados, o en su defecto, acatar la manifestación expresa que señala el parágrafo primero de la misma codificación.

-Deberá allegar documento que soporte el cobro de los valores relacionados en la pretensión A.- de la demanda, correspondientes a "VIGILANCIA Y ADMINISTRACIÓN", teniendo en cuenta que el contenido del título ejecutivo aportado no evidencia las sumas establecidas por dicho concepto (artículo 84 numeral 3).

Por lo anterior, se inadmite la demanda otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del Código General del Proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, podrá remitir al correo electrónico institucional j02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co el escrito de subsanación en formato pdf., integrado en un solo documento junto con los anexos legibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta -Norte de Santander,

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 540014189002-2023-00153-00
PARTE DEMANDANTE: BERNARDO MARIÑO
PARTE DEMANDADA: MARIA CAMILA ASCANIO CASANOVA y JUAN CARLOS CASANOVA PRATO

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, otorgando el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que sea subsanada, so pena de rechazo -artículo 90 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a JUAN CARLOS BUENDIA PEINADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yuli Paola Ruda Mateus

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a872f672882057b59a68d3463f2e473468454eb9e28de6f3d3b447efac79f49d**

Documento generado en 09/06/2023 11:02:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>